



Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tel.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120230018794. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

Asunto origen: LC5 634/2023

Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 634.1/2023. Negociado:

Dº

Materia: Materia concursal

De: IMCAMEDSA SL

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 310/2024

Juez: D. Antonio Fuentes Bujalance

En Córdoba, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante Providencia de 24/4/2024, este juzgado admitió a trámite la solicitud presentada por IMCAMEDSA SL en la que se solicitaba la homologación de plan de reestructuración ex art. 635 y ss del TRLC.

SEGUNDO.- Llevado a cabo los trámites de los arts, 644 a 646 del TRLC, quedaron los autos para el dictado de la correspondiente resolución.

TERCERO.- Mediante sentencia de fecha 26/3/2024 se ha aprobado la formación de clases propuesta en el plan de reestructuración cuya homologación aquí se impetra

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 647 del TRLC dispone “ *cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.*

2. La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.

3. El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWI	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15



4. Si el propio plan de reestructuración conllevara alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.”

Los requisitos de la sección 1ª del capítulo al que se refiere el precepto, son los contenidos en los arts. 635 a 640 del TRLC, que resumidamente disponen que para que la solicitud se pueda homologar es necesario:

-Estado de insolvencia del solicitante en cualquiera de las modalidades que indica el art. 635 del TRLC.

-Cumplimiento de los requisitos del art. 638 o 639 según la modalidad de plan de reestructuración, aprobado o no por todas las clases de acreedores.

-Aprobación por el deudor o por los socios en los supuestos del art. 640 del TRLC.

Junto a lo expuesto hay otro elemento más que debe ser controlado de manera inexorable, cual es la aprobación o no de todas las clases de créditos, para identificar cual de los requisitos en función de las modalidades de homologación deben ser controlados.

SEGUNDO.- SOBRE EL ESTADO DE INSOLVENCIA.

La solicitante se encuentra al menos en un estado de probabilidad de insolvencia, sin que esta afirmación suponga menoscabar el crédito de la situación actual de la empresa. Recordemos que la norma de reestructuración patria, no es sino una implementación de la denominada Directiva de Insolvencia (DI) Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), cuya una de sus finalidades es adoptar mecanismo que procuren a las empresas adelantar las soluciones posibles ante eventuales escenarios de dificultades, es decir, se incentiva de manera evidente el acudir a los mecanismo legales cuanto antes mejor, por ello, por ejemplo, la implementación de los denominados mecanismo de alerta de temprana. Así, que una empresa se encuentra en una situación de probabilidad de insolvencia no supone ni mucho menos un descrédito para la misma, antes al contrario debe identificarse que supone un ejercicio responsable por parte de sus gestores que procuran adelantarse a posibles escenarios de dificultades lo antes posible, y desde luego esto es lo que se lleva reclamando en el mundo concursal y de la insolvencia como una de las mejores decisiones empresariales para procurar mantener la actividad.

No obstante habría que preguntarse si el control de este requisito debe ser muy “intenso” por parte del Juez, por un lado debido a esa interpretación teleológica de la norma, y por otro lado por el mero hecho de que el propio legislador apenas le otorga relevancia. Así, nótese que en la regulación de la comunicación del art. 585 del TRLC, donde determina que uno de sus presupuestos es la concurrencia de situación de insolvencia regulada en los mismos términos que el art. 635, el control de esa situación de insolvencia es, al menos desde el punto de vista de la regulación normativa, imposible, por cuanto realizada la comunicación, si se observa la regulación de los arts. 585 y ss es el LAJ el único que hace un control de competencia y de contenido formal, de hecho el propio art. 588.3 del TRLC dispone “ 3. La resolución teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado en que se encuentre que hubiera alegado.”, lógico por otra parte dado que el LAJ no tiene ni puede tener competencia para tomar decisiones que son exclusivamente



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15



jurisdiccionales como lo sería valorar si la solicitante se encuentra o no en situación de insolvencia, amén de que la resolución que se dicta es un Decreto, es decir el juez no interviene en forma alguna, pero es que ni siquiera interviene por una eventual vía de recurso dado que el art. 590.3 del TRLC dispone: “3. *Cualquier acreedor podrá interponer recurso de revisión contra la resolución por los siguientes motivos:*

1.º *Que el deudor hubiese presentado una comunicación dentro del año anterior;*

2.º *Que los bienes o derechos contra los que se siguen ejecuciones o frente a los que se pretende iniciarlas no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor; o*

3.º *Que los efectos de la comunicación no deben extenderse a determinadas garantías otorgadas por terceros.”* es decir no se puede fiscalizar la situación de insolvencia en modo alguno.

Es por todo lo expuesto, la extrema anticipación del concepto de insolvencia que ahora se incluye en la norma con el novedoso concepto de “probabilidad de insolvencia”, así como la propia laxitud con la que el propio legislador ha decidido tratar este presupuesto por lo que el mismo debe fiscalizarse de una manera muy laxa y cuasi dar por bueno, a priori, la concurrencia de dicho presupuesto cuando así se manifiesta por el deudor en los escenarios de solicitudes de homologación de plan de reestructuración.

No obstante en este caso concreto tal y como se deduce del propio escrito de solicitud, y de la documentación aneja la instante se encuentra en estado de insolvencia actual como la misma indica en su solicitud.

TERCERO.- SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS ACREEDORES.

Como decía debe analizarse si los acreedores y/o clases han aprobado o no el plan.

Debe precisarse que no es momento esta resolución para fiscalizar la formación de clases, dado que en ninguno de los requisitos resumidos más arriba se condiciona la homologación a que el Juez controle dicha formación de clases, y la propia norma ya regula un procedimiento de control de esa formación de clases en los arts. 625 y 626 del TRLC, procedimiento que es facultativo solicitarlo para el deudor o acreedores, y que de no hacerse supone que el control de la formación de clases queda vedado en fase de homologación por parte del Juez. Con ello, la consecuencia es que le Juez debe dar por buena esa formación de clases y no debe entrara a fiscalizar la misma.

En este caso no obstante las clases han sido previamente confirmadas por lo que obviamente ni cabe hacer un doble control ni cabe revisar lo ya decidido por este mismo titular

En este caso las clases conformadas son las siguientes:

“Clase A: Crédito con garantía real.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del TRLC, se conforma una clase única con los créditos con garantía real.

En este caso, el único crédito con garantía real de IMCAMEDSA lo ostenta el préstamo promotor concedido por



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWI	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15



Clase B: Créditos ordinarios financieros

De acuerdo con el artículo 623.2, 3 y 4 TRLC se ha configurado una clase de créditos que tienen naturaleza financiera, pues han prestado soporte económico a la deudora durante la actividad promotora.

En este caso, los créditos ordinarios de naturaleza financiera incluidos en esta clase los ostentan los siguientes acreedores:



3.-- Clase C: Créditos ordinarios no financieros

Del mismo modo que con la clase anterior, y de acuerdo con el artículo 623.2, 3 y 4 TRLC se ha configurado una clase de créditos para aquellos acreedores que aquellos acreedores que tendrían la consideración de crédito ordinario en un posterior concurso de acreedores y no tengan naturaleza financiera por tratarse de acreedores comerciales comunes.

En este caso, se incluyen dentro de esta clase los acreedores cuyos créditos ujos créditos provienen de la propia actividad de promoción inmobiliaria llevada a cabo por "IMCAMEDSA, S.L." (constructora, dirección facultativa, gestión y administración, comercialización...), , cuyo interés es común pues tienen interés en que se continúe la a actividad promotora de IMCAMEDSA para con la ejecución de los trabajos on la ejecución de los trabajos contratados: contratados:



El plan de reestructuración de manera resumida pretende ir generando flujos de caja con la venta de parte de los inmuebles propiedad de la solicitante(recordemos que se trata de una promotora y es esa precisamente su actividad) con lo que generar un flujo de caja para así acometer la promoción de otros inmuebles previstos y su venta, siendo que al final del proceso se habrá superado con los beneficios esperados la actual situación de insolvencia. En la solicitud se plantea el contenido del PR de esta forma:

"Este Plan afecta de la siguiente forma a las distintas Clases de acreedores:



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWI	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15



1. - Clase A: Crédito con Garantía Real [REDACTED] Ltd.)

Referente al principal:

1. Renuncia a cobrar la "sobregarantía" para la cancelación de la carga hipotecaria sobre las 2 villas ya construidas (5 y 6), y sobre las dos primeras de la fase 2 (3 y 7). Esta "sobregarantía" consistía en el derecho a percibir el 75% del precio de venta de las viviendas para la cancelación de la carga hipotecaria, limitándose a recuperar el importe del principal de la garantía máxima hipotecaria asociada a la finca terminada que se venda. **Por tanto**, la cancelación de la carga hipotecaria sobre estas viviendas se llevará a efecto con el pago del principal recogido en la responsabilidad hipotecaria inscrita en el Registro de la Propiedad (**documento anexo 4 del plan**):

Fase 1:


- Villa 5: Principal de 766.721,18 €

- Villa 6: Principal de 766.301,53 €

Fase 2:



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW/	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15



- Villa 7: 764.437,59 €

2. **Al mismo tiempo, IMCAMEDSA se compromete a pagar el total del principal pendiente del préstamo hipotecario en el momento de la venta de la segunda vivienda de la Fase 2 (villa 7) para liberar el conjunto de las parcelas de la promoción de su carga hipotecaria.**

Referente a los intereses:

1. *Renuncia al cobro del interés de mora del 1,75% mensual estipulado en el contrato de préstamo.*
2. *Renuncia por parte de acreedor hipotecario al cobro de los intereses adeudados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta la finalización de la Fase 2.*

Al final de esta fase, prevista para marzo de 2026, el Fondo recibirá un pago único en concepto de intereses por importe de 346.120,97 €, renunciando a reclamar cantidad adicional alguna para la cancelación total de la carga hipotecaria.

El calendario previsto de pagos al acreedor hipotecario sería el siguiente:

Lineate mp oral	Sep-Z4	dic-Z4	dic-Z5	mar-Z6
Hito	VentaV5	VentaV5	VentaVJ	Ve ruta V7
evolución del Principai	766.301,53 €	766.721.15 €	699.573,56 €	1.755.727,33€
Pago de intereses				346.i.:97t

2. - Clase B: Créditos Financieros (préstamos participativos y préstamo de

D. 

1. *Renuncia a recuperar el principal hasta el final de la promoción (cuando se haya vendido la última vivienda).*
2. *Aceptación de cualquier pérdida en el principal de los préstamos al final de la promoción, y renuncia a reclamarla.*



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWJ	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15





3. Renuncia a cualquier garantía que los prestamistas tuvieran asociadas a su derecho de crédito.
4. Renuncia al cobro de cualquier tipo de interés remuneratorio o de demora por los préstamos concedidos a IMCAMEDSA.

La fecha de recuperación del principal de estos acreedores en el Plan de Reestructuración está fijada en septiembre de 2027.

3. - Clase C: Créditos Ordinarios no Financieros - Acreedores comerciales (4 empresas acreedoras)

1. Renuncia a recuperar el importe adeudado hasta el final de la Fase 3 (final de la promoción).
2. Renuncia al cobro de cualquier tipo de interés remuneratorio o de demora por las deudas contraídas por IMCAMEDSA.
3. Mantenimiento de los contratos para la construcción de las fases 2 y 3 en los términos y condiciones inicialmente previstas con IMCAMEDSA y compromiso de cobro en los plazos previstos en el Excel anexo al Plan.

La fecha de devolución en el Plan de Reestructuración de las deudas actuales contraídas con estos acreedores está fijada en septiembre de 2027.

El efecto económico del Plan de Reestructuración para cada clase es el siguiente:

C ase	Concepto	Importe deuda a 26/02/2024	Fr n c pa devue te	ntereses abonados según P lan de Reestructuración	Tota pagos	-e: liaia devolución prin: pa
i	Créd te ccn Garanta Rea (principa e ntereses)	4.245.038,54 €	4.018.324,33 €	346.120,97 €	4.364.445,33 €	Marco de 2D26
3	Créd tos crd nar os filan: eres	2.151.690,30 €	- f - €		2.151.690,30 €	Octubre de 2027
	Créd tes crd nar esno fhanc eres aeree de res con ero a es	350.094,35 €	- f - €		350.094,35 €	Octubre de 2027



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15

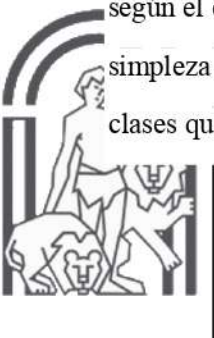




La Clase A cobraría el principal completo y 346.120,97 € de intereses como máximo en marzo de 2026, antes que cualquier pago a otra clase, y el resto de clases (B y C) cobrarían el principal íntegro como máximo en octubre de 2027."

Tal y como se certifica y se indica en la solicitud de homologación en este caso nos encontramos ante un plan de reestructuración (PR en adelante) no aprobado por todas las clases de acreedores, así se indica en la solicitud razón por la cual se deben verificar a efectos de la homologación del plan los elementos del art. 639 del TRLC. De las dos opciones que recoge el art. 639, la solicitante alega que nos encontramos en el supuesto del art. 639.2 siendo obvio que no existe una mayoría simple de clases ex art. 639.1 del TRLC dado que de las tres existentes, aprueban el plan dos de ellas según el informe del ER, pero ninguna de estas es de clase de créditos privilegiados en un eventual concurso.

En cuanto a la aprobación de las clases el informe del ER nombrado en su día acredita que de las tres clases, dos de ellas, con el 100% de apoyo, han aprobado el plan (clase 2 y 3) siendo que a clase 1 no aprueba el plan. Debe precisarse que lo único que se aporta como certificación en relación a la aprobación del plan por cada una de las clases es un documento del experto en reestructuración nombrado por este juzgado. Si bien es cierto que ex art. 634 del TRLC se puede colegir más que razonablemente que dicha acreditación de quórum en efecto debe hacerse por el ER, lo cierto es que si atendemos a los requisitos de la homologación y los requisitos de la solicitud ex art. 643.3º del TRLC indica que se debe incluir “...certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para que se homologue el plan...”, mientras que el art. 634 mentado que regula el contenido de la escritura pública que debe contener el PR, dispone “incluirá la certificación del experto en la reestructuración, si estuviera nombrado, y en otro caso de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan.”. Se puede entender que existe una contradicción de la norma en relación a quien debe certificar qué, fruto de su muy mejorable redacción y cohesión, pero también que en un caso se está refiriendo al quórum de aprobación del plan y en otro al de homologación que son dos cosas diferentes. No obstante el quórum de homologación que es el que fija el art. 638 o 639 del TRLC según el caso, atiende al número de clases que han aprobado el PR lo cual es una conclusión que por su simpleza es absurdo que merezca una certificación, pero también atiende no ya a un mero “conteo” de clases que han aprobado (lo cual ex art. 634 del TRLC debe certificarlo el ER si está nombrado), sino a



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15





los requisitos de “fondo” y no meramente numéricos del art. 639 del TRLC en el caso de ser aplicable el mismo como ocurre en este caso, donde no sólo hay que contar cuantas clases han aprobado, sino si esas clases verifican los requisitos del inciso 1 o 2 del mentado precepto, siendo incluso dudoso que deba ser objeto de certificación dicho hecho “de fondo” dado que el precepto nada dice, a pesar como se dirá que en el informe del ER se contiene dicha certificación igualmente. En vista de todo lo expuesto, existiendo en este caso ER, y por las razones expuestas, aún con la redacción de la norma debe concluirse que la certificación del auditor puede resultar ociosa en este caso por ello su no exigencia.

Queda por analizar el requisito de homologación (que no de aprobación del plan) del mentado art. 639.2 del TRLC, con lo cual se debe comprobar que al menos una de las dos clases que aprueban contenga acreedores que en función de la clasificación de créditos del TRLC podrían recibir algún pago en un escenario de empresa en funcionamiento, es decir, que atendiendo al valor de la empresa en funcionamiento, dichos acreedores hubieran recibido algún pago en un proceso concursal (aunque esto último no lo dice ciertamente pero debe colegirse que debe referirse a ese escenario, pues no hay otro posible que una declaración de concurso donde se clasifiquen los créditos de un deudor conforme las normas concursales). Ciertamente dicho hecho no deja de ser una estimación económica que en efecto en este caso certifica que se verifica el experto nombrado en su informe donde consta igualmente la valoración de la empresa en funcionamiento. Dicho requisito es sumamente complejo de fiscalizar, no sólo por la estimación económica que supone (de formulación compleja) y que siempre puede estar sometida a contradicción, sino por cuanto el precepto, poco claro en su redacción, impone un análisis en función de una eventual clasificación concursal (que ya es mucho aventurar), pero que además no coincide con la tipología de la clase que se analiza, es decir, una clase puede estar conformada por créditos que en un eventual proceso concursal pudieran tener distintas clasificaciones ya que la formación de clase no tiene obligación de atender a los rangos concursales como criterio de inclusión de créditos, pero sin embargo como se ha visto la norma toma como referencia dichos rangos que no tienen que ser reitero los mismos en una clase, para hacer el análisis del art. 639.2 con lo que aún más se vuelve complejo el mismo.

En concreto por el solicitante se alega que las dos clases que aprueban el plan cumplen el condicionante del inciso segundo del art. 639 del TRLC, y para ello el ER certifica (aunque dicho certificado no es necesario) que las dos clases en los distintos escenarios modelizados cobrarían cantidades que van desde el 100% de la deuda hasta un 23%. Reitero que la norma no indica que el ER deba certificar que se verifica el requisito de cobro de los acreedores ex art. 639.2, lo que exige es que el ER emita el informe de valoración, puede entenderse que ambos elementos van unidos pero lo cierto es que la norma no lo indica, y cuando la norma requiere una certificación expresamente alude a la misma como se ha expuesto.

Todo lo expuesto desde luego, a juicio de este titular esto es un error de concepto pero perfectamente comprensible dado como se ha expuesto la redacción del precepto que mezcla los conceptos de clase y rangos concursales tratándolos como equivalentes cuando como se ha indicado no lo son y que reitero sin duda pueden generar dicho error. En cualquier caso en este momento del proceso de homologación, el informe del ER que verifica la concurrencia del presupuesto del art. 639.2 del TRLC para ambas clases que aprueban el PR, debe reputarse suficiente y ello por cuanto por un lado el art. 647.1 del TRLC ordena al juez homologar salvo incumplimiento manifiesto de los requisitos de homologación, con lo que existe un evidente testigo interpretativo de la norma, ante la duda “pro-homologación” debiendo en todo caso ser esa duda manifiesta para tener suficiente fuerza para romper el principio de homologación judicial. Por otro lado, el control de este concreto presupuesto siempre puede ser objeto de fiscalización mediante la impugnación del PR ex art. 655.2.1º del TRLC

CUARTO.- CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL ART. 640 DEL TRLC.



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW/	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El art. 640 dispone “ *Artículo 640. Aprobación por el deudor y, en su caso, los socios.*

1. Si el deudor fuera persona natural, la homologación del plan de reestructuración requerirá *que haya sido aprobado por este.*

2. Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración *requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.”*

Se observa que para el caso de persona jurídica debe observarse inexorablemente el requisito consistente en que “ *que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales*” Este requisito no lo exceptúa la redacción subsiguiente puesto que la misma parte de la base de la no existencia de esos socios legalmente responsables y además se refiere a la junta de socios, no a los socios individuales legalmente responsables, ergo si existen, como digo, deben aprobar el PR sea cual sea el tipo de insolvencia del deudor, sobre este particular el solicitante confunde la necesidad de aprobación de la junta de socios con la de aprobación de los socios legalmente responsables. Para cumplir este requisito en primer lugar deberíamos saber si este “tipo” de socios existe en esta sociedad incluso habría que preguntarse que son socios legalmente responsables. Esta tipología de socios es propia de sociedades personalistas (comanditarias simples, colectivas etc) pero no son propias de las sociedades de capital como las que nos ocupa en base al principio de no responsabilidad por las deudas por parte de los socios típico de las sociedades de capital. No obstante incluso la Ley de Sociedades de Capital recoge supuesto donde por su condición de socio, (que no de administrador social que es otro estatus) se puede llegar a ser responsable de las deudas sociales como por ejemplo los supuestos del art. 30, 32, 36,37, 399...de la LSC, o incluso a través de previsiones normativas como la Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio de 2023 que implementa una nueva regulación de modificaciones estructurales y donde en algunos supuestos los socios pueden ser responsables de deudas como por ejemplo el caso del art. 79. Además de todo lo expuesto el precepto no indica si la exigencia de aprobación es de los socios que puedan ser responsables o que ya lo sean o se haya declarado la responsabilidad, es decir, si son los potencialmente responsables o los que ya han sido declarados responsables. A la vista de lo expuesto si fuesen los potencialmente responsables se podría incluso colegir que en todas las sociedades incluso las de capital, los socios pueden llegar a ser responsables al menos en parte de deuda social. Más aún, tampoco dice si la aprobación debe ser de todos los socios, es decir, si se exige unanimidad o no. Ciertamente sería un escenario absurdo porque la norma no fija como requisito la aprobación de la sociedad (sobre este particular y la interpretación del art. 640 existen ya discrepancias doctrinales y de matiz incluso jurisprudenciales), sino de los socios, que son dos cosas diferentes, y sería absurdo repetir que no se pida que la sociedad apruebe el PR para ser homologado pero si se pida por ejemplo que todos los socios de la sociedad por ser potencialmente responsables de deuda social por las razones argumentadas deban aprobar el PR.

Para resolver la cuestión debemos tomar como referencia el principio pro homologación antes expuesto, y por ende huir de interpretaciones “maximalistas” que impongan requisitos de homologación exorbitantes e incluso vacíos de “interés disidente” puesto que como se ha expuesto los socios, pueden, en algunos casos ser responsables, pero no quieren decir ni que en este supuesto lo sean ni que lo sean en abstracto en todos los casos, por lo que contar con la necesaria aprobación de alguien a quien la aprobación del PR no le supone ningún perjuicio parece excesivo, máxime cuando la propia norma y la Directiva de referencia de la norma patria, precisamente indican en sus considerandos como el 57 o el 96 o los art. 9.3 a); 12, la no vinculación del PR al interés de los socios y su relativización en el seno del PR.

En orden a todo lo expuesto, y dado que consta como firmante del PR la propia sociedad, sin que conste la existencia de los mentados socios, y pudiendo ser igualmente este requisito objeto de control de impugnación, se tiene por verificado el mismo.

CUARTO.- SOBRE EL PLAN SUS PREVISIONES Y RESTO DE REQUISITOS DEL ART. 638 DEL TRLC.



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWJ	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En efecto el PR consta en el instrumento público aportado junto con la solicitud, y es lo que va a ser objeto de homologación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de contenido y de forma los requisitos del art. 633 y 634 del TRLC, que en este caso analizados los mismos se verifican al constar el instrumento público y el contenido oportuno ex art. 633 del TRLC en relación al contenido del acuerdo que se ha propuesto, nadie por otro lado ha alegado en contra de ello.

Respecto que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria, la propuesta planteada es exactamente la misma para todos los acreedores incluidos en las distintas clases

Por lo que respecta a que el PR haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley, a la vista de la documentación aportada con la solicitud de igual forma se entiende cumplido este presupuesto en este caso mediante la publicación en el Registro Público Concursal por parte de a Sra. LAJ del juzgado, ello a pesar de no haber acreditado el solicitante ni el ER la imposibilidad de comunicación individual ex art. 627.2 del TRLC dado que aunque se menciona en el escrito un supuesto anexo que no se identifica, igualmente se reenvía al contenido del PR la existencia de unas supuestas copias de notificaciones que al menos este titular no ha encontrado en dicho PR. No obstante reitero que la comunicación vía edictal al ser posible posibilita salvar este elemento.

Por último el PR en efecto a la vista del informe del ER plantea una adecuada perspectiva de viabilidad no siendo en ningún el presente PR un acuerdo de tipo liquidativo, asegurando en el corto y medio plazo la viabilidad de la sociedad mediante la reestructuración del pasivo permitiendo atender el mismo en consonancia con las necesidades de explotación del negocio.

QUINTO.- SOBRE LAS PETICIONES DEL PETITUM Y LA HOMOLOGACIÓN.

El art. 647 dispone “ Artículo 647. Auto de homologación.

1. Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.
2. La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.
3. El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.
4. Si el propio plan de reestructuración conllevara alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.”

Como ya se expuso no se deduce de manera manifiesta el no cumplimiento de los requisitos de homologación por lo que procede acordar la misma.

En cuanto al requisito de identificar los acreedores con garantía real que han votado en contra y que pertenezcan a una clase que no haya aprobado el PR, en este caso el único acreedor con garantía real es el incluido en la clase 1 que ha votado en contra del plan de reestructuración según el certificado del ER

Por otro lado el PR no contiene ninguna operación societaria por lo que no procede hacer control de legalidad alguno.

En el suplico se solicita como medida ejecutiva la siguiente:



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWJ	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15





“En particular, se solicita que se apodere al Sr. Honduvilla para que, en nombre de

[REDACTED]”, con N.I.F.

[REDACTED] pueda concurrir a la Notaría para otorgar las siguientes escrituras:

1. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella (villa 6), con el abono o la consignación de 766.301,53 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva cancelación de la hipoteca, a fin de que el inmueble se pueda vender libre de cargas en los términos y condiciones previsto en el plan de reestructuración.

2. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella (villa 5), con el abono o la consignación de 766.721,18 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva cancelación de la hipoteca, a fin de que el inmueble se pueda vender libre de cargas en los términos y condiciones previsto en el plan de reestructuración.

3. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la propiedad núm. 2 de Marbella (villa 3), con el abono o la consignación de 99.573,86 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva”

El art. 650 del TRLC al que se remite el solicitante dispone “ Artículo 650. Actos de ejecución del plan.
1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

2. Cuando el plan contuviera medidas que requirieran acuerdo de junta o asamblea de socios y esta no las hubiera acordado, los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas. En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.

3. Cuando el plan contuviera medidas de reestructuración operativa, éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.”



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWI-	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15





Como se observa lo que se solicita básicamente es que uno de los acreedores, el acreedor con privilegio especial, no pueda entorpecer el desarrollo del plan no otorgando las oportunas escrituras en los casos descritos. La previsión del art. 650.2 desde luego no parece estar pensada para el supuesto que se impetra, ya que dicho precepto se refiere a actos que deba realizar la sociedad reestructurada. No obstante lo que se solicita es que el plan, en su momento, despliegue todos sus efectos en el ámbito registral, es decir, que si el plan impone, como así ocurre, una “minoración de garantía” al acreedor con privilegio especial, la amortización de esa garantía minorada pueda tener acceso al registro. Es cierto que el mentado precepto parece querer remitirse a las vías procesales oportunas, fuera del ámbito del plan, para dilucidar cuestiones relativas a la ejecución del mismo, pero lo cierto es que lo que se pide en este caso es el acceso al registro de un acto de ejecución del PR, supuesto regulado en el 650.1 como hemos visto, que remite a su legislación aplicable, y en este caso para conseguir el agotamiento del contenido del plan, en su caso, es necesario el acceso al registro de la propiedad en los términos expuestos, por lo que ante la eventual negativa de la entidad financiera titular de la garantía, cabría mediante la activación de la ejecutividad del plan, mediante un demanda ejecutiva de hacer, obligar o sustituir la declaración de voluntad de la entidad financiera en caso de negativa de la misma, siendo que por un mero principio de sencillez procesal y ejecutividad del plan aprobado, no parece inadecuado evitar el mentado trámite para así acelerar el mismo acordando la medida ejecutiva impetrada, que como digo se trata sencillamente de lo que se podría denominar “acto de agotamiento registral” del contenido del plan, sin que habilite a hacer nada nuevo ni diferente, sino el mero acceso al registro de los efectos del plan de reestructuración.

SEXTO. SOBRE LOS CRÉDITOS AFECTADOS

El art. 649 del TRLC dispone que “ Una vez homologado, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.”. A la vista del contenido de este precepto, el cumplimiento de los mentados requisitos verificados como se ha expuesto, en principio es lo único necesario en orden al dictado de la homologación.

No obstante como ya ha indicado este titular en otras resoluciones surge la duda sobre si este auto debe pronunciarse sobre lo que son o no son créditos afectados. Como se ha expuesto el TRLC determina cuales son los presupuestos para la homologación del plan de reestructuración y dentro de los mismos no se encuentra explícitamente el control de la potencial existencia de créditos que no pueden ser afectados. Nótese que el término “crédito afectado” que usa la norma no es del todo afortunado, por cuanto nada impide que el PR afecte a un crédito de los que menciona el art. 616.2 por ejemplo si ese crédito voluntariamente quiere quedar afectado, o incluso algún crédito que por las razones que sea aún estando dentro de una clase disidente pueda voluntariamente tener la condición de crédito afectado mediante por ejemplo la firma de un convenio “privado” con el deudor(cosa que tampoco está prohibida en la norma). Si esto es así, y lo que se debe controlar por parte del juez a efectos de homologación es lo ya expuesto, ni aún controlando la correcta formación de clases, cosa que por otro lado no parece que pueda hacerse de oficio por parte del juez como se dijo, y recordemos que nadie ha pedido su confirmación ni se ha alegado nada, el juez podría controlar a quien se introduce en cada clase ni la posibilidad de esos contratos “privados”, es por todo lo expuesto que a la hora de homologar, fiscalizar la extensión del PR no está claro que pueda o deba ser una labor del juez, y la conclusión a la que llega este titular a la vista de lo expuesto, es que el PR es susceptible de ser homologado aún habiendo créditos de los que determina el art. 616.2 del TRLC incluidos en alguna o algunas de las clases, y aunque incluso algunos de esos créditos sean disidentes al PR, por tanto, determinar en el auto de PR la extensión del mismo en principio puede ser algo extraño al contenido de esta resolución por cuanto no



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJWJ	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15





es necesario fijar dicho hecho para resolver la misma. Debe recordarse que el PR en efecto se extiende a todos los créditos afectados que determine el PR, pero incluso en el caso de una ulterior impugnación y estimación de la misma, ex art. 661 del TRLC la misma tan sólo afectaría, salvo los casos del art. 661.2, a los acreedores impugnantes, es decir el PR seguiría siendo eficaz y ejecutivo respecto del resto de acreedores.

En atención a lo expuesto

DISPONGO:

- Homologar el Plan de Reestructuración contenido en el instrumento público aportado a este procedimiento presentado por IMCAMEDSA SL
- Consta la existencia acreedores con garantía real que han votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.
- Procede el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.
- Ex art. 649 del TRLC los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme, precisando que se consideran créditos afectados todos los que como tal se designan en el Plan aprobado.

Igualmente se ordena el levantamiento de los embargos, trabas y/o retenciones que se hubieran acordado en contra del patrimonio de IMCAMEDSA SL a instancia de cualquiera de los acreedores afectados por el plan así como se ordena la imposibilidad de que se insten nuevas ejecuciones por los acreedores afectados en relación a los créditos objeto de este plan de reestructuración.

Se acuerda como medida ejecutiva la siguiente:

Apoderar al ER nombrado en este procedimiento, para lo cual se podrá solicitar testimonio de dicho nombramiento, para que en nombre de [REDACTED], con N.I.F. N0074000A, pueda concurrir a la Notaría para otorgar las siguientes escrituras:

1. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella (villa 6), con el abono o la consignación de 766.301,53 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva cancelación de la hipoteca, a fin de que el inmueble se pueda vender libre de cargas en los términos y condiciones previsto en el plan de reestructuración.
2. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de Marbella (villa 5), con el abono o la consignación de 766.721,18 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva cancelación de la hipoteca, a fin de que el inmueble se pueda vender libre de cargas en los términos y condiciones previsto en el plan de reestructuración.



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW-	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15





3. - Escritura de cancelación de la hipoteca inscrita sobre la finca [REDACTED] del Registro de la propiedad núm. 2 de Marbella (villa 3), con el abono o la consignación de 99.573,86 €, que se corresponde con el principal hipotecario sobre la finca, así como para que pueda otorgar cualquier otro documento necesario para la efectiva”

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la impugnación de la misma mediante los cauces del art. 653 y ss del TRLC.

Procédase a dar publicidad a la presente en la forma prevenida en el art. 648 del TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.



Código:	OSEQRJWEF785NB9D544XKL5UJW	Fecha	31/05/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

